



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 980

Bogotá, D. C., miércoles 30 de septiembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE EY

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2009 SENADO

por medio del cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación El Templo Parroquial “San José de Guateque”, El Edificio de la Alcaldía municipal, y, La Casa de la Cultura “Enrique Olaya Herrera” del municipio de Guateque, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio Histórico y Cultural de La Nación El Templo Parroquial “San José de Guateque” del municipio de Guateque, departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Declárese patrimonio Histórico y Cultural de La Nación El Edificio de la Alcaldía municipal del municipio de Guateque, departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Declárese patrimonio Histórico y Cultural de La Nación La Casa de la Cultura “Enrique Olaya Herrera” del municipio de Guateque del departamento de Boyacá.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de La Nación.

Artículo 5°. El Congreso de La República de Colombia, concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de La Nación de: El Templo Parroquial “San José de Guateque”, El Edificio de la Alcaldía municipal, y, La Casa de la Cultura “Enrique Olaya Herrera” del mu-

nicipio de Guateque, departamento de Boyacá, emitiendo en nota de estilo un pergamino para cada uno de los monumentos, que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Tulio César Bernal Bacca,
 Senador de La República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Templo Parroquial

“San José de Guateque”

La parroquia de Guateque fue erigida el 14 de marzo de 1778.

La arquitectura religiosa en Colombia, ha marcado claramente una tendencia uniforme en la mayoría de sus templos, como podemos observar, el estilo de las edificaciones es conservable en un 98% y aparecen a lo largo y ancho del país en numerosas estructuras; denotando una mayoría casi absoluta – en cuanto a cleros se refiere – de fieles católicos.

Igualmente, en nuestro territorio colombiano encontramos que se han diseñado templos de aspectos variados, de diversos espacios y estilos que se marcaron por los años de la época de La Nueva Granada; arrojando como tipificación accidental cuatro tipos de construcciones religiosas así: **Capillas y Ermitas, Iglesias Conventuales, Templos de Poblaciones y Catedrales.**

El caso que hoy nos ocupa obedece a dirigimos a resaltar una gran obra situada en el Valle de Tenza Boyacense, que posee como objeto principal la **Parroquia de San José de**

Guateque; la cual, representa para sus fieles y al mismo tiempo para los habitantes del municipio de Guateque del departamento de Boyacá, una historia, un legado, un recuerdo, un símbolo, un orgullo de Guatecano y una pasión por la Sagrada Trinidad y la Sagrada Familia.

En un principio, al templo se le conocía con el nombre de “La Iglesia del Pueblo de Guateque”, en donde los primeros evangelizadores en llegar al poblado fueron los religiosos de Santo Domingo, quienes para el año de 1556 reunieron Sínodo a manos de Fray Juan de Los Barrios quien en compañía y acordando con el reverendo padre dominico Fray Martín de Los Angeles, destinaron para que asumieran como maestros de la doctrina en los pueblos aborígenes del Valle de Tenza, algunos de los padres de la orden de Santo Domingo de Guzmán, así: Fray Domingo Morgado, Fray Gaspar de Estremera, Fray Bernardino de Figueroa y Fray Francisco Vidal. Esta comunidad, administró los sacramentos de los pueblos indígenas de Guateque hasta los principios del año de 1600.

Posteriormente, el 16 de febrero de 1606 en Tunja, la parroquia de Guateque – que llevaba el título de San Alipio – es víctima de una permuta que protagonizaron las comunidades de Los Dominicos y de Los Agustiniños. Los primeros se hicieron a La parroquia de Socha y los segundos a la de Guateque; pasando a ser así hijos de la doctrina Agustiniña. Cabe resaltar que a pesar del cambio que existió, se conservó por parte de los Dominicos la parroquia de Súnuba que era la par y la que hacía las veces de la de Guateque.

Encontramos entonces los curas que doctrinaron en las dos parroquias (Guateque y Súnuba), así:

- 1607 R. P. Fray Alonso de Vega
- 1609 R. P. Fray Maestro Gaspar de Herrera
- 1611 R. P. Fray Alonso de Vega
- 1615 R. P. Fray Francisco de San Martín
- 1618 R. P. Fray Andrés de La Cueva
- 1621 R. P. Fray Francisco Alvarez
- 1624 R. P. Fray Andrés de Velasco
- 1627 R. P. Fray Juan de Sahagún
- 1630 R. P. Fray Pedro Niño de Rojas
- 1637 R. P. Fray Pedro Cabeza de Vaca
- 1639 R. P. Fray Pedro Niño de Rojas
- 1642 R. P. Fray Fernando Cabeza de Vaca
- 1643 R. P. Fray Francisco Alvarez
- 1645 R. P. Fray José Galeano
- 1648 R. P. Fray Juan de Villela
- 1651 R. P. Fray José de Baños
- 1654 R. P. Fray Jerónimo Pérez de la Puebla
- 1659 R. P. Fray Francisco Antúnez

El Padre Fray Idelfonso Vega, quien era misionero de Guateque, enseñó a los indios a sembrar garbanzo y anís e hizo que figurara Guateque en los escritos de la época como uno de los curatos con iglesia bien ornamentada.

Las familias de raza blanca de Guateque quedaron sin sacerdote que les celebrara la misa y les suministrase los sacramentos, porque en 1777 los indios fueron trasladados a Sutatenza; entonces, estas elevaron petición al corregidor solicitando la creación de la parroquia ya que contaban con templo sagrado suficiente pero sin doctrinante.

Encontramos entonces que para ese 14 de marzo de 1778, fueron fundadores de la Parroquia: Diego Morales, Alcalde; partidario del Partido de Guateque, Salvador de Perilla, Isidro Vargas, Juan Antonio Perilla, Don Agustín Bernal, Salvador Ruiz, Javier Ruiz, Salvador Moreno, José J. Morales, Hilarión Martín, Salvador Martín, Juan Manuel Castañeda, Gregorio Martín, Gregorio Ramírez, Francisco Ruiz, Custodio Gutiérrez, Salvador Ruiz, Francisco Carranza, Juan Antonio Carranza, Juan de Moya, Ignacio Herrera, Felipe Ruiz, Esteban Castro, Manuel Pérez, Francisco Rubiano, José Moreno, Gregorio Morales, Manuel de León, Antonio Martín y Francisco Heredia.

Carlos Borromeo (Italiano) – instructor de arquitectura sacra, doctorado en derecho civil y canónico en 1559–, propuso alguna reglamentación eclesiástica acerca del diseño de los templos, normas estas que hasta el día de hoy se han venido cumpliendo con especialidad en la época de la colonia y de la conquista respectivamente.

Los templos se encuentran ubicados en la parte alta de los poblados (generalmente), teniendo en cuenta que su ubicación responde a un sitio digno de veneración de la comunidad, también debe distar de centros de ventas, mercados, etc., en fin de lugares que disten de eventos públicos y asemejen la iglesia con una isla separada y con distancias de algunos metros con respecto a las paredes de otras casas; así mismo esta ubicación debe asegurar la privacidad de la iglesia en sí.

Con respecto a la parte interior, encontramos que es clara la separación entre el clero y los fieles, el altar al fondo de la nave da la espalda a los fieles; en fin, características que técnicamente dichas son propias de la mayoría de este tipo de templos parroquiales de los fieles cristiano – católicos.

Es de anotar, que en la parte externa de lo que denominan la entrada mayor, “*se pinte o se esculpa decorosa y religiosamente la ima-*

gen de la bellísima Virgen María, con su Hijo Jesús en brazos, por el lado derecho de ella, represente la efigie del santo o santa con cuyo nombre esa iglesia es llamada, igualmente por el izquierdo, otro del santo o santa la cual con preferencia a otros, el pueblo de aquella parroquia rinde veneración; o al menos si toda esta obra de las tres imágenes no puede hacerse, hágase solo la figura del único santo o santa cuyo la iglesia misma se llama”¹; así, se da claridad al sentir de los pueblos demostrando al caso particular una venia a “San José”.

Al tenor del gran trabajo y recopilación de los arquitectos Eduardo Mendoza Flórez y Liliana Veira Rojas, podemos advertir que se pueden apreciar características determinantes como: *“La Cubierta o techumbre en artesa con el sistema de par y nudillo, donde concurre una concepción espacial específica; La techumbre en bóveda, sea ella de mampostería o encamonada de madera u aún tela, que implica un concepto diferente del espacio; Igual o mayor elevación de la cubierta en el área del presbítero con relación a la nave; Anexión de una o varias capillas al cuerpo original, confiriendo una pluralidad de espacios; presencia de una o varias naves; Sección basilical, usada frecuentemente en las catedrales diseñadas en los primeros años de la colonia; Utilización de la sección llamada “salón” o sea que las tres naves alcanzan la misma altura; La separación de las naves puede producirse por: a. Muros horadados con arcos espaciados con cierta generosidad, b) Pilares, c) Columnas, y d. Pies derechos; Presencia del crucero en algunas ocasiones; Capilla mayor como espacio y volumen independientes; Capilla mayor flaqueada por las naves; Capilla mayor con camarín o sin él; Cúpula sobre el crucero. La presencia de cúpula sobre el presbítero parece ser de origen republicano; Con portal o atrio cubierto que algunos consideran antecapillas”*.²

En Colombia podemos observar que los modelos hispanos sirvieron de inspiración para casi la totalidad de la arquitectura que encontramos a lo largo de nuestra nación, pero sobre todo de nuestros templos; como por ejemplo incluyendo un coro alto a los pies, planta regular, iglesia de una sola nave y presbítero separado de la nave por un arco toral.

En la antigüedad solo se le denominaba “La Iglesia del Pueblo de Guateque”, encon-

trando que los primeros evangelizadores que llegaron a Guateque fueron los religiosos de santo Domingo hacia el año de 1556; en este mismo año, el Ilustrísimo señor Fray Juan de los Barrios reunió Capítulo, para que luego de un acuerdo con el Reverendo Padre Dominico Fray Martín de los Angeles; sentenció para que ejercieran su labor de evangelizar la doctrina en cada uno de los pueblos (aborígenes en su mayoría) del Valle de Tenza.

Posiblemente, según fuentes adversas, encontraremos una fecha de fundación y de reconstrucción dada cronológicamente³:

CRONOLOGIA IGLESIA SAN JOSE DE GUATEQUE

En el año de 1556	Los primeros evangelizadores que llegaron a Guateque fueron los religiosos de Santo Domingo. Fray Francisco Vidal, Fray Domingo Morgado, Fray Bernardino de Figueroa.
En enero de 1571	Se reunió el primer capítulo provincial y el convento dominicano de Tunja que contaba con 17 prioratos y con buen número de casas vicarias y misiones. Guateque en el año mencionado era doctrina dominicana, la cual permaneció todo el siglo XVI.
El 16 de febrero de 1606	Según se colige de un capítulo privado celebrado en el Convento de san Agustín de Tunja esta doctrina pasó a la comunidad Agustina por permuta hecha con la parroquia de Socha, pero figuraba al par de la de Guateque, la de Súnuba.
1606 a 1609	El primer cura doctrinero Agustino fue el Padre Fray Idelfonso Vega, quien permaneció en Guateque hasta 1609.
El 28 de enero de 1636	Existía un pueblo como comunidad indígena hasta esta fecha en la que se erigió el Resguardo de Guateque, por don Juan Valcárcel, enviado para tal efecto por el oidor Sancho Girón, Marqués de Sofraga.
1636 - 1777	Posible lapso de tiempo en que se construyó la iglesia matriz que generalmente lo hacía la comunidad religiosa, en este caso los Agustinos a través de su evangelizador. En muchísimos casos fueron el resultado de obras dirigidas y adelantadas por los religiosos evangelizadores de cada poblado, sin embargo su traza general y su concepción espacial parece haber obedecido a un esquema elemental: un espacio simple, largo, enmarcado por dos muros longitudinales, limitados por un testero sobre el cual se arma un retablo y a los pies la entrada por una sola portada y un coro alto, antecedido por un atrio cubierto donde se ha querido ver a manera de capilla abierta. El espacio protegido por una cubierta de par y nudillo, se separaba mediante un arco total de madera que separaba la nave del presbiterio.
El 8 de marzo de 1756	El oidor Andrés Berdugo y Oquendo se trasladó a Guateque con el objeto de rectificar los límites del resguardo, repartiendo tierras a los indios y amparándolos en el goce de ellas. Antes de 1636 se hablaba del pueblo de Guateque, pero como agrupación indígena, no demarcada definitivamente hasta ese año.

¹ Mendoza Flórez Eduardo y Veira Rojas Liliana, Templo Parroquial San José de Guateque. Tomo I, Pág. 34. Guateque, Octubre de 2004.

² Mendoza Flórez Eduardo y Veira Rojas Liliana, Templo Parroquial San José de Guateque. Tomo I, Págs. 38, 39. Guateque, octubre de 2004.

³ Fondo Fábrica de Iglesias, Sección I. COLONIA. Código S. C. 26 Rollo 004/21, legajo 4 págs. 429 a la 566/rollo 007/21 legajo 7 pág. 200/201.

En 1777	Los indios de Guateque fueron trasladados a Sutatenza. Las familias de raza blanca que moraban en Guateque quedaron sin sacerdote que les celebrase la misa y les suministrase los sacramentos. El alcalde de la población y varios vecinos de respetabilidad elevaron una petición al corregidor Justicia Mayor de Tunja, solicitando de ese funcionario la creación de la parroquia.
14 de marzo de 1778	La erección canónica de la parroquia de San José de Guateque, se llevó a cabo en el sitio del extinguido pueblo de Guateque y comprendiendo todo el territorio que alcanzaba el Resguardo y lindero formal del referido pueblo. Por decreto del Provisor y Vicario del Arzobispado de Santa Fe, cuyo titular para esa fecha era el ilustrísimo Antonio Caballero y Góngora. Era Virrey, Don Manuel Antonio Flores.
Octubre 11 de 1788	José María Campuzano Lanz Párroco de Tunja y Visitador de los pueblos, envía comunicación al Virreinato informando que la iglesia del pueblo de Guateque, amenaza ruina y que se acuda a su pronto remedio, a su reedificación. Sugiere desmontar gran parte de la Iglesia por el mal estado en que se encuentra.
Octubre 30 de 1778	Por disposiciones de la Corona se solicita el avalúo y costo de la reparación, teniendo en cuenta los materiales que de las ruinas se puedan recuperar y de las donaciones de los pobladores.
Diciembre 16 de 1778	Habiendo llegado a este pueblo por orden del señor José María Campuzano, se hizo reconocimiento de las ruinas en presencia de los Señores Gusca Donar Doir, Cayetano Maldonado, Salvador Perilla y Salvador Moreno, Alcalde en ese momento, y se encontraron desplomes en los muros de una cuarta y media y en la parte posterior del altar Mayor, de arriba abajo se desplomó media vara de tierra, con tanto peligro que hasta la cumbre se haya partida en cuatro partes y la estructura de madera de cubierta y coro se haya descajada de sus lugares y los tirantes están podridos.
Febrero 26 de 1789	Se inicia descargue de la Parroquia.
Marzo 27 de 1789	Se inició el conteo de materiales útiles y se clasificó. Entre ellos se recuperaron: ocho mil tejas de barro, cinco mil ladrillos, diez mil adobes, varios clavos grandes y chicos, virolas y dados de las puertas, piedra de sepa.
El resto del año	Se hicieron los llamados en la plaza pública para elegir a la persona que se hiciera cargo de la obra.
Enero 30 de 1790	El Cura y Vicario Don Cayetano Antonio Maldonado informó que no podía hacerse cargo de la obra por sus quebrantos de salud y la magnitud de la obra que requería permanecía absoluta.
Abril 11 de 1790	Se comenzó a trabajar en la obra que tiene unas dimensiones de 60 varas de largo, por 10 varas de ancho, de alto en algunos de 3 varas y otras de 2 en todo su contorno en piedra labrada, cal y ladrillo, cimientos de 2 varas de hondo, fortalecido en piedras bastante grandes; portada, torre y baptisterio.
Junio 12 de 1790	El señor José María Campuzano al no haber candidato para la dirección de la obra y después de consultar al virreinato, nombra al señor Salvador de Perilla como responsable y director de la obra y como su ayudante o asistente al señor Salvador Moreno, por considerar que eran personas honorables y cumplidoras de su deber que tenían la forma de responder por la ejecución de la obra.

Septiembre 11 de 1791	Presentación del informe del señor Perilla sobre las obras realizadas y materiales.
Octubre 21 de 1791	Se solicita desembolso de la tercera parte de los aportes de los pobladores para continuar la obra.
Junio 9 de 1792	Casi un año después autorizaron el desembolso.
Abril de 1794	Se empezó a celebrar a santa misa.
Febrero 25 de 1795	Se está finalizando obra, falta la instalación de puertas. Al finalizar las dimensiones de la iglesia quedaron así: 64 varas y tres cuartas de largo, 11 varas de ancho, 7 y media varas de alto y en su capilla mayor de 8 varas y media de alto, ancho.
Mayo 17 de 1796	Se realizó el avalúo final por parte del señor Juan José de León.
En 1835	El templo y la magnífica torre fueron reconstruidas por el presbítero doctor Domingo A. Riaño, posteriormente Obispo de Antioquia.
En el año 1923	La iglesia fue reconstruida por el párroco doctor Marco Tulio Amaya.
Actualidad	Requiere obras de mantenimiento para su conservación.

De su ubicación podemos decir que se encuentra situada en la manzana 30 del municipio de Guateque sobre el costado norte del parque principal, le aparece un atrio de más de 10 escalones; cuenta con casa cural la cual contiene oficina parroquial, vivienda para los señores Sacerdotes, un salón de catequesis y algo de comercio general.

Cuenta con una pila bautismal que se encuentra en el baptisterio, aunque por disposiciones dadas por el mismo Concilio Vaticano, el sacramento del Bautismo se celebra en el altar principal en una improvisada pila. Encontrando que la pila original se forma de un copón en piedra elaborada encima de la base hecha del mismo material, la cual fue remplazada en alguna de las obras de mantenimiento de la época, también muy hermosa, llamativa, conservable e irremplazable. A esta Pila Bautismal fue llevado el niño Enrique Alfredo Olaya Herrera para ser bautizado el día 9 de mayo de 1881, quien en 1930 fuera presidente de Colombia.

Excelente patrimonio arquitectónico, orgullo nacional, tesoro boyacense...

Edificio de la Alcaldía Municipal

Guateque – Boyacá

Se tiene como fecha de fundación del municipio de Guateque – Boyacá – el 28 de enero de 1636.

El primer alcalde de Guateque fue el doctor Juan Luis Cerón, Francisco Gaitán y Agustín Escobar en 1754.

Como ya se mencionó el parque de Guateque data de la época de constitución de su iglesia y por ende las construcciones aledañas; así, podemos encontrar que sobre el costado derecho del parque central municipal se encuentra

ubicado el edificio de la casa de gobierno del municipio y que más que un edificio, es una construcción estilo colonial de la época enmarcada también alrededor de la morada del Caudillo doctor Enrique Olaya Herrera.

“La población de Guateque ha ido transformando su vivienda de la tapia pisada, a la arquitectura moderna. Se ha transformado el estilo colonial.

Se considera que la vivienda es producto del medio social y del nivel cultural de los habitantes”⁴.

Es una casa llamada en su época “Casa Consistorial”, en donde hoy día funcionan todas las dependencias legalmente constituidas por el gobierno actual y que hace de sede de la primera autoridad del municipio. Cuenta con niveles de construcción y se intenta en la actualidad una ampliación conservando su arquitectura colonial pero detenida por la ausencia de recursos para su culminación.

Allí mismo, funciona el concejo municipal en uno de sus salones ubicado en el nivel más bajo que contiene la mencionada casa; la cual es ausente de abalengos y adornos que de repente puedan intervenir en esa clara conservación de su bella, escultural y mantenida cimentación.

Por allí han pasado numerosos alcaldes que poco a poco han dado desarrollo al municipio y a la región, al tenor de lo enseñado por su hijo caudillo y por los legados de sus ancestros que han estado a la par y protagonizando la historia de Colombia.

Casa de la Cultura “Enrique Olaya Herrera” Guateque – Boyacá

El doctor Enrique Olaya Herrera es el más reconocido de los guatecanos a nivel nacional, en el ámbito de la política; quien fue embajador de Colombia en Roma y presidente de la República durante el periodo de 1930 a 1934.

Como la mayoría de las casas de la época, encontramos que la casa natal del doctor Enrique Olaya Herrera donde hoy funciona la Casa de La Cultura y Biblioteca Municipal de Guateque y sus edificaciones, son de teja, de mezquinas ventanas y algunas sin ellas, con la entrada por un portón separado del edificio y a través del patio; singular manera de reclusión que **recuerda las habitaciones de los antiguos chibchas**, así dispuestas sin vista para la calle, ni ingreso directo a los aposen-

tos – según dice Don Elías Romero en su obra “Guateque Ciudad Sultana del Valle de Tenza y su Luz Propia”, recordando al autor Manuel Ancizar con “Peregrinaciones del Alpha” respectivamente –.

Encontramos que históricamente la biblioteca se fundó en 1778 con libros donados por el doctor Ignacio Franco Pinzón; pero en la actualidad ese importante centro de conocimiento se encuentra ubicado funcionando y prestando sus servicios al estudiantado y seguidores guatecanos de la lectura, desde la casa donde nació nuestro padre de la patria el doctor Olaya; dando también renombre a su edificación como Casa de La Cultura para resaltar su nombre y su valiosa conservación arquitectónica de gran orgullo guatecano y boyacense.

En esta casa nació el doctor Enrique Olaya Herrera “el 12 de noviembre de 1880, en el distinguido hogar de Don Justiniano Olaya Ricaurte y Doña Emperatriz Herrera Medina. Abuelos paternos fueron el señor Rafael Olaya Navarrete y Doña Mónica Medina. En el matrimonio Olaya Herrera hubo tres hijos varones: el primogénito Leonidas, el segundo Joaquín y el tercero Enrique”⁵; hecho que enaltece la gratitud por la conservación de riquezas arquitectónicas históricas como esta, que hacen parte de una identidad del pueblo tradicional guatecano que tanto ha protagonizado favorablemente en la historia de nuestra Colombia querida y acogida en nuestros corazones.

En el libro “Reminiscencias Liberales” de José Manuel Pérez Sarmiento, figura en la página 21 una fotografía del patio de la casa de Guateque de la familia del doctor Enrique Olaya Herrera; y, se observa por un costado la puerta derecha la cual corresponde al cuarto donde él nació, así mismo en la página 25 donde se atiende el frente de la construcción; quedando claramente establecido que pertenece a la actual casa de la cultura Enrique Olaya Herrera, también hoy Biblioteca Municipal.

BIBLIOGRAFIA

- **Mendoza, Flórez Eduardo y Veira, Rojas Liliana**, Templo Parroquial San José de Guateque. Contexto Histórico – Investigación. Tomo I, Guateque, octubre de 2004.
- **Romero, Plazas Elías**, Ciudad Sultana del Valle de Tenza y su Luz Propia. Editorial PRAG Bogotá. Año 1962.

⁴ Soriano, Vargas Carlos Ernesto y Alumnos de Grado Once. Guateque Hoy, Primera Edición; pág. 39, Colegio Nacional Enrique Olaya Herrera, 1996.

⁵ Romero, Plazas Elías. Guateque Ciudad Sultana del Valle de Tenza y su Luz Propia, pág. 23, Editorial PRAG Bogotá, 1962.

• **Pérez, Sarmiento José Manuel**, Reminiscencias Liberales 1897 - 1937. Editorial El Gráfico. Bogotá, Colombia. 1938.

• **Fondo Fabrica de Iglesias**, Sección I. Colonia. Código S. C. 26 Rollo 004/21, legajo 4 págs. 429 a la 566/ rollo 007/21 legajo 7 pág. 200/201.

• **Soriano, Vargas Carlos Ernesto y Alumnos Grado Once (11)**, Guateque Hoy. Colegio Nacional Enrique Olaya Herrera. Primera Edición. 1996.

Tulio César Bernal Bacca,
Senador de La República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª
de 1992)

El día 29 del mes de septiembre del año 2009 se radicó en Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 162, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Tulio César Bernal Bacca*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 162 de 2009 Senado, *por medio del cual La Nación declara patri-*

monio histórico y cultural de la Nación El Templo Parroquial "San José de Guateque", El Edificio de la Alcaldía municipal, y, La casa de la Cultura "Enrique Olaya Herrera" del municipio de Guateque, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2009 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2009

Honorable Senador

SAMUEL ARRIETA BUELVAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate primera vuelta, proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2009 Senado.

Cordial saludo:

De conformidad con el honroso encargo que me fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, según consta en el acta MD-03, me permito rendir informe de ponencia para primer debate primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2009**, *por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones* en los siguientes términos:

1. Antecedentes del Proyecto

El presente proyecto de Acto Legislativo conforme al artículo 375 de la Constitución es de iniciativa congresional, diez (10) honorables Congresistas encabezados por el honorable Senador Carlos Cárdenas Ortiz presentan a consideración del Congreso una modificación al artículo 171 de la Constitución Polí-

tica sobre integración y elección del Senado de la República, los honorables Congresistas que acompañan al Senador Cárdenas en esta iniciativa son: *Carlos Ferro Solanilla, Manuel Enríquez Rosero, Ricardo Arias, David Name, Darío Angarita, Jairo Clopatofsky, Efraín Torrado, Charles Schultz, Manuel Guillier Mora y Aurelio Iragorri.*

El texto de la disposición constitucional que se pretende modificar sería del siguiente tenor:

Tres (3) Senadores elegidos en Circunscripción Regional Especial por los Llanos Orientales que conformarán los nuevos departamentos de Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare y Vichada.

Habrán un (1) Senador elegido en Circunscripción Regional Especial por la Amazonía que conformarán los nuevos departamentos de Amazonas, Putumayo y Vaupés.

Dos (2) Senadores elegidos en Circunscripción Nacional Especial por las Comunidades Indígenas.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirán por el sistema de cuociente electoral.

Los Senadores de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces.

Los Senadores de las circunscripciones departamentales que aspiren a integrar el Senado de la República deberán ser oriundos de cada una de las respectivas entidades territoriales que ostenten representar o haber residido en la respectiva circunscripción electoral en un término no inferior a diez (10) años de la fecha de elección.

2. Importancia del Proyecto

El artículo 171 de la Constitución Política vigente señala que el Senado de la República estará integrado por cien miembros “elegidos en circunscripción nacional” y otros dos más, también elegidos en circunscripción nacional especial, por comunidades indígenas. Dicha fórmula fue establecida sin consideración al “porcentaje obtenido en cada sitio del territorio nacional” por el senador respectivo, y en concordancia con el artículo 133, “los Senadores representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común”.

Sin embargo, el 133 no circunscribe su mandato a los primeros. Es más, se refiere a todos los miembros de cuerpos colegiados de elección directa. Por su parte el Reglamento del Congreso establece que “los miembros de las cámaras legislativas representan al pueblo y deberán actuar en bancadas...” (L. O. 5ª/92, modificado L. O. 974/05, artículo 18).

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente invocar el texto del artículo 133 para respaldar la tesis de la importancia y la conveniencia del proyecto de acto legislativo objeto de estudio, pues los Senadores así como también “representan al pueblo”. Claro, este tipo de representación, al menos en principio, no hace referencia al ámbito de la jurisdicción electoral sino al hecho de que son los intereses del pueblo, sin intermediarios, los que deben consultar los miembros de cuerpos colegiados.

Es preciso anotar que el organismo social está conformado por una multiplicidad de intereses legítimos. Inclusive algunos pueden ser contradictorios entre sí, pero todos han de tener cabal reconocimiento en un Estado social de derecho, cuyas instituciones procurarán el equilibrio democrático entre ellos. Así funcionan las sociedades plurales y diversas como la nuestra. Tales expresiones de pluralidad se concretan en los ámbitos económico, religioso, cultural y, por supuesto, en los intereses regionales que también son legítimos. En los términos del artículo 1º superior, Colombia es una República unitaria, pero también descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”.

Aunque debe ser entendido dentro del marco del Estado unitario, el concepto de autonomía territorial “implica un cambio sustancial en las relaciones centro periferia”. Por supuesto, autonomía no es independencia, pero sí es potestad suficiente para que las entidades territoriales gestionen “sus intereses” (artículo 287 C. Po.), con lo cual se está reconociendo la existencia de unos intereses territoriales, distintos a los intereses de la Nación.

Tales intereses son los que justifican que las entidades territoriales sean titulares de unas facultades para regir su vida interior, dentro de un Estado que las integra, pero que las reconoce como autónomas. “En la medida en que pueden regir su vida interior están reivindicando para sí mismas el centro. No son autárquicas, pero dejan de ser periféricas. Allí descansa el más hondo sentido democrático de la autonomía territorial. Relocaliza el centro y transforma una relación de dependencia en una de cooperación”. En consecuencia los intereses

propios de las entidades territoriales son prioritarios no sólo para ellas sino también para la misma Nación.

En consecuencia al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2009, que modifica el artículo 171 de la Constitución Política no vulnera principios constitucionales. El principio de la República unitaria y la adopción de la circunscripción nacional como forma de integrar el Senado de la República no se desconocen por el hecho que el Congreso, consciente de la existencia de unas realidades territoriales específicas, decida modificar la Constitución y permitir la elección de tres (3) Senadores elegidos en Circunscripción Regional Especial por los Llanos Orientales que conformarán los nuevos departamentos de Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare y Vichada; y un (1) Senador elegido en Circunscripción Regional Especial por la Amazonía que conforman los nuevos departamentos de Amazonas, Putumayo y Vaupés.

Para el caso del Senado de la República, el modo de elección a través de circunscripción nacional ordinaria y especial para el caso de las comunidades indígenas (artículo 171 C.P.), se explica en el fortalecimiento del factor democrático. En ese sentido, el mandato representativo nacional de los Senadores pretende que las minorías obtengan asiento en esa célula legislativa, superándose con ello el modelo mayoritario para la elección al interior de la circunscripción territorial, como sucedía al amparo de la Constitución anterior.

La Carta Política de 1991 dispone un sistema mixto de representación al interior de las cámaras legislativas, mediante el cual se estimula la participación de las entidades territoriales, estableciéndose una representación mínima de la población de cada circunscripción en la Cámara de Representantes, al igual que se garantiza el principio democrático representativo a través de la proporcionalidad entre el número de representantes y la población de cada circunscripción territorial; se establece un modo de representación nacional para el caso del Senado de la República, lo que facilita la participación de las minorías; se refuerza la participación de dichas minorías, en especial las étnicas y políticas, a través de la estipulación de curules especiales para estos grupos, tanto en el Senado como en la Cámara.

El régimen de composición mixto del Congreso de la República, empero, no significa que la Constitución plantee una diferencia de grado entre el nivel de representación democrática de los Senadores y los Representantes a la Cámara. Ello en tanto la Carta Política dispone expresamente que los miembros de

cuerpos colegiados de elección directa, como es por excelencia el Congreso, representan al Pueblo y deberán actuar consultando el bien común (artículo 133 C.P.).

3. Conveniencia del Proyecto

Esta iniciativa está encaminada a la contribución y materialización de los valores y principios constitucionales, de democracia participativa, pluralismo e igualdad, ya que su efectividad se da en la medida en que las diversas fuerzas que integran la sociedad incluyendo los grupos sociales minoritarios, participen en la adopción de las decisiones que les interesan.

La Constitución Política, como máxima exposición soberana emanada de la voluntad del pueblo, prevé dentro de sus principios rectores el derecho a la igualdad dentro de un marco jurídico democrático y participativo, así se desprende de la lectura del preámbulo de la misma:

El Senado de la República es una de las Instituciones que canaliza la voluntad popular y promover su representatividad, responsabilidad y eficacia redundan en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho.

Por lo tanto en aplicación también del principio constitucional de igualdad se hace necesario que los departamentos pequeños en población creados la mayoría al tenor de la nueva Constitución de 1991, tengan la posibilidad de ser representados en el Senado de la República a través de una Circunscripción Departamental, ya que si bien es cierto, se creó una Circunscripción Nacional Especial *por comunidades indígenas*, no se tuvo en cuenta las regiones o departamentos que tienen baja población, con los NBI más altos, con las coberturas en educación, salud y saneamiento más bajas del promedio nacional y cuya infraestructura se caracteriza por carecer de ella.

La Constitución de 1991, logró avances en la reivindicación del derecho a la igualdad en el sentido de que los *mal llamados* antiguos territorios nacionales lograsen convertirse en los departamentos de la Media Colombia (artículo 309 de la C. P.), pero lamentablemente, los objetivos de la Carta Magna respecto a la igualdad y democracia participativa fueron tácitamente negados para los departamentos con población minoritaria al estar en desigualdad para cada uno de ellos, que por no contar con un potencial alto electoral (*representan el 5% del total nacional*), se le cercena el derecho que tienen estos departamentos a hacer presencia en el Senado de la República, notándose el déficit de legitimidad democrática por la

evidente vulneración del principio de igualdad que sin este no se puede hacer realidad el marco jurídico de la democracia participativa.

Los departamentos que integran el país colombiano tienen necesidades que son canalizadas por sus respectivos voceros en el Congreso (*tanto Representantes y Senadores*), previo el ejercicio del derecho constitucional del voto y tomando conciencia de la importancia de participar activamente en el proceso democrático eligiendo a sus gobernantes y representantes de sus intereses mediante el sufragio el cual es un instrumento primordial para la realización del principio democrático como mecanismo establecido para la participación de la ciudadanía en las diversas elecciones.

Su observancia supone la intervención de todos los ciudadanos en las decisiones públicas que se sometan a votación, con los objetivos, entre otros, de configurar las instituciones estatales, formar la voluntad política y mantener el sistema democrático.

Con la reforma del artículo 171 de la Constitución Política, se establece con criterio de proporcionalidad en el que los departamentos dispondrán de idéntica, igualitaria y democrática representación Senatorial.

Establecer una Institución Senatorial Mixta como la que busca el proyecto, hace que la composición del Senado de la República, responda a un criterio de igualdad y el de que la circunscripción electoral coincida con el territorio de cada departamento. Conseguir que los departamentos de tan densa y plural población tenga el mismo número de representantes en el Senado, que otros de estructura rural y ganadera de escasa población y nulo desarrollo político es una clara concesión hecha por el legislador a favor de la democracia participativa.

La composición del Senado de la República, que se pretende, debe ir en busca de una identidad desde el presente inmediato hacia el futuro dentro del marco de la Constitución Democrática Colombiana.

La función del Senado de la República, con criterio proporcional, no puede ser otra que la de representar a cada uno de los departamentos y la de simbolizar el pluralismo de los pueblos y su solidaridad en la Unidad Democrática Colombiana.

Se busca también que el Senado de la República, sea una Institución democrática de convivencia Departamento-Nación, en íntima conexión con los territorios para dar una respuesta al desequilibrio actual, ya que hoy existen catorce (14) departamentos sin repre-

sentación ante el Senado de la República, lo cual es inaceptable desde el punto de vista de la democracia representativa.

En aras de que la participación democrática sea totalmente efectiva y el derecho constitucional de igualdad se cumpla es necesario modificar el texto del artículo 171 de la Constitución Política, accediendo al mecanismo de la Circunscripción Mixta (Nacional, Departamental y Especial) y proporcional para la elección de Senadores, incluyendo a los que no tienen actualmente representación senatorial.

4. Proposición

Solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado dar primer debate en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2009 “Por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” conforme al texto del Proyecto Original publicado en la Gaceta 590 de 2009.

Atentamente,

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 353 DE 2009 SENADO, 342 DE 2009 CAMARA

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TRAMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley es de autoría de los honorables Representantes Germán Varón Cotrino, Germán Olano Becerra, Jorge E. Casabianca Prada, Guillermo Rivera Flórez, Gilberto Rondón González, Jaime Durán Barrera, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, el día 6 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta del Congreso número 284 de 2009, siendo remitido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente el día 10 de julio de 2009.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, fueron designados como ponentes para Primer debate los honorables Senadores Daira de Jesús Galvis y Jaime Dussán Calderón.

Objeto del Proyecto

El objetivo del presente proyecto de ley es evitar que las entidades entreguen la gestión de

sus diferentes tributos a empresas privadas por medio de la celebración de contratos de concesión o cualquier otra modalidad contractual, ya que de manera reiterada en algunas de estas entidades se les ha otorgado a particulares la facultad de organizar, determinar el cobro, la discusión, consolidar la información de los contribuyentes, y el recaudo de los impuestos territoriales.

CONSIDERACIONES

Este proyecto de ley que busca poner freno a la modalidad extensiva de corrupción a través de las concesiones otorgadas a particulares con el fin de administrar los tributos en las diferentes regiones del país y con ello proteger las finanzas públicas en pro del interés general.

Esta práctica desconoce el ordenamiento jurídico colombiano, en particular las legislaciones tributarias y de presupuesto. Además afecta la gobernabilidad de los diferentes departamentos, municipios y distritos, ya que al contratar por periodos, que en algunos casos llegan a 20 años, se vincula a los futuros gobernantes a las condiciones pactadas, lo cual restringe, en forma ilegítima, el manejo y control de los tributos de los gobernantes y alcaldes que aún no han sido elegidos.

Las irregularidades que se encuentran en estos contratos se pueden ubicar en primer lugar, al impedirle ejercer un correcto manejo y control sobre los tributos por parte de las administraciones, ya que legalmente no es posible pactarse un objeto contractual que se materialice en la delegación de la producción de actos administrativos finales, de trámite o preparatorios en materia tributaria, por parte de particulares, ya que esto es contrario a lo establecido en el artículo 59 del Estatuto Tributario y el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, que consagra estas funciones como indelegables. Al respecto el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en sentencia del 22 de septiembre de 2004 dentro del proceso de referencia 13255 con ponencia del honorable Magistrado Héctor Romero Díaz, que sostuvo:

“Sin embargo, la legislación tributaria no prevé la posibilidad de delegar en particulares la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, y como se sabe, el funcionario público sólo puede hacer aquello que la Constitución y la ley le autoricen”.

De igual forma, la Sentencia del 17 de mayo de 2007 del Consejo de Estado advierte que las actuaciones o acciones que materializan un contacto particular con potenciales efectos jurídicos y económicos para cada contribuyente individualmente considerado (determinación,

fiscalización y potestad sancionadora) sólo pueden ser llevadas a cabo por la propia administración, textualmente la sentencia manifiesta:

“...determinación del tributo es la actividad tendiente a establecer, de conformidad con las prescripciones legales correspondientes, la obligación tributaria sustancial. Por su parte, “fiscalización” consiste en la atribución que tiene la administración de impuestos de realizar todas aquellas diligencias e investigaciones, enumeradas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, con el fin de precisar correctamente los tributos...”

Esta gestión tributaria indelegable exclusivamente puede ser asumida por la propia administración a través de sus funcionarios públicos, por lo tanto cualquier convenio, contrato o concesión, cuyo objeto principal o secundario, sea el de realizar tales funciones afecta el régimen competencial) de la Administración Pública, y una vez sea aprobado este proyecto como ley, el contrato adolecería de un objeto ilícito.

En Sentencia proferida por la Sala de lo Contenciosos Administrativo, sección cuarta, afirma:... “Ahora bien, si de conformidad con lo prescrito en los artículos 560 y 688 del Estatuto Tributario, aplicables a los municipios por mandato del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, es al Jefe de la Unidad de Fiscalización de la Administración Tributaria a quien corresponde proferir los actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y a los funcionarios de esta Unidad adelantar las actuaciones preparatorias respecto de los actos de competencia del jefe del primero. También tienen facultades de fiscalización tributaria los jefes de las divisiones y dependencias, así como los profesionales de la misma entidad en quienes se deleguen tales funciones. Sin embargo, la legislación tributaria no prevé la posibilidad de delegar en particulares la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, y como se sabe, el funcionario público solo puede hacer aquello que la Constitución y la ley autoricen”.

“Como, de acuerdo con las normas citadas, no se puede delegar en los particulares la facultad de fiscalización tributaria, resulta ilegal y violatoria del debido proceso y, por lo mismo constituye motivo de nulidad la delegación de funciones que hizo el municipio de Desquebradas en cabeza de un tercero...”

En segundo lugar, la información respecto de los contribuyentes es de propiedad de los particulares que contrata con las entidades territoriales y no de la administración como establece los artículos 583 y 693 del Estatuto

Tributario, por lo tanto, no se cumple con los requisitos de mantener la reserva de la información tributaria.

“Artículo 583. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrán suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines de procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Así, las entidades territoriales deben acatar las prohibiciones contenidas en el Estatuto Tributario respecto de mantener la reserva en relación de la información tributaria y respecto de la prohibición de permitir que la fiscalización y determinación de los tributos se haga por parte de los particulares.

En tercer lugar, es contrario a la normatividad presupuestal ya que en algunos de los antes reseñados contratos se estipula que el pago por los servicios de los particulares se descontara directamente de lo recaudado. Lo anterior implica que la forma de remuneración se establece en la fuente, es decir, de los mismos recaudos que efectúan estas empresas de los contribuyentes se descuentan el porcentaje estipulado en el contrato, contrariando el artículo 15 del Estatuto Orgánico del Presupuesto en el que se estipula que:

“El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto”.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha manifestado a través de la Dirección de Apoyo Fiscal que no existe la facultad para cancelar a los concesionarios su remuneración bajo la figura anteriormente expuesta ya que estos al descontarlos directamente del valor de los tributos recaudados, no respetan los artículos 104 a 109 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Es por las irregularidades que expusimos anteriormente la importancia que tiene para el país el presente proyecto de ley, ya que es menester que el recaudo, manejo y gestión de los impuestos de los contribuyentes colombianos sea respetuoso del ordenamiento jurídico, para así no solo darle transparencia sino además busca beneficiar al país con una mayor eficiencia del pago que hacen los colombianos de nuestros impuestos.

En el texto del proyecto de ley consideramos necesario incluir un párrafo el cual determina lo siguiente: “Parágrafo. Los contratos de concesión diferentes a los tributarios, tales como los de infraestructura vial o los de los servicios públicos, no son objeto de la presente ley”.

El párrafo busca exceptuar la prohibición establecida en la ley a los contratos o convenios celebrados cuyo objeto sea exclusivamente recibir el pago de los mismos, celebrado con entidades con la capacidad e infraestructura física, técnica, facturación y servicio al cliente para cumplir con este objetivo, igual las concesiones de infraestructura vial y de alumbrado público. Estas entidades deberán estar vigiladas y controladas por el organismo estatal competente y de acuerdo con su naturaleza.

Por lo tanto, buscando recuperar la transparencia en el recaudo y administración de los ingresos tributarios y facilitar el pago de los mismos presentamos a la Comisión Tercera del Senado de la República la siguiente:

Proposición

Presentamos ponencia favorable a la iniciativa y solicitamos a la Comisión Tercera del Senado de la República se apruebe en primer debate el Proyecto de ley número 353 de 2009 Senado, 342 de 2009 Cámara. “por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones”. Con las modificaciones.

Atentamente,

Jaime Dussán Calderón, Daira de Jesús Galvis, Senadores Ponentes.

**TEXTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 353
DE 2009 SENADO, 342 DE 2009
CAMARA**

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos.* No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Parágrafo. Los contratos de concesión diferentes a los tributarios, tales como los de

infraestructura vial o los de los servicios públicos, no son objeto de la presente ley.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón, Daira de Jesús Galvis, Senadores Ponentes.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2009

En fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para Primer Debate del **Proyecto de ley número 353 de 2009 Senado, 342 de 2009 Cámara**, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y Texto propuesto para Primer Debate, consta de nueve (9) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONTENIDO

Gaceta número 980 - Miércoles 30 de septiembre de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA **Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 162 de 2009 Senado, por medio del cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación El Templo Parroquial "San José de Guateque", El Edificio de la Alcaldía municipal, y, La Casa de la Cultura "Enrique Olaya Herrera" del municipio de Guateque, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate primera vuelta, al Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2009 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones..... 6

Ponencia y Texto para primer debate al Proyecto de ley número 353 de 2009 Senado, 342 de 2009 Cámara, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones..... 9